



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1134-2005-AA/TC

LIMA

ALBERTO RUFINO CALAGUA FAJARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días de marzo de 2005, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Rufino Calagua Fajardo contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 16 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 098-2003-MGP/DP, de fecha 17 de marzo de 2003, que le denegó la asignación de combustible y chofer correspondiente al grado de Capitán de Navío, establecida por el artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640; y que, en consecuencia, se ordene el pago de los beneficios reclamados y los devengados generados a la fecha. Manifiesta que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Capitán de Fragata cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Capitán de Navío).

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, toda vez que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente, sino que éste ha realizado una interpretación tergiversada de la ley al concluir que por ostentar el grado de Capitán de Fragata en retiro le corresponden los beneficios no pensionables correspondientes al grado de un Capitán de Navío en actividad.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que los beneficios por concepto de combustible y chofer no tienen carácter de remuneración pensionable, conforme a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por los Decretos Supremos N.º 037-2001-EF y N.º 013-76-CCFA, por lo que le corresponde al recurrente percibir dichos beneficios de acuerdo a los de igual grado en situación de actividad, según lo dispuesto por el artículo 10º, inciso i) del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor demanda que se incluya en el pago de su pensión mensual de Capitán de Fragata, en situación de retiro, el beneficio económico por concepto de combustible y servicio de chofer que corresponde al grado de Capitán de Navío, conforme al artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.
2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el cuadro de mérito para el ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente y, adicionalmente, beneficios y otros goces no pensionables.
3. Respecto al pase a retiro por la causal de “Renovación de Cuadros”, el inciso g) del artículo 10º del Decreto Ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; y, si se está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.

Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que: “Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i) si fuera el caso”.

4. El inciso i) del artículo 10º del referido Decreto Ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad, si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables, correspondan a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión concedida en el grado inmediato superior, es sólo un beneficio económico al retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, consta de la Resolución Ministerial N.º 1317-DE/MGP, del 26 de diciembre de 2001 (fojas 2), de la Resoluciones Directorales N.º 060-2002-MGP/DAP, del 18 de enero de 2002 (fojas 5) y N.º 114-2003-MGP/DAP, del 4 de febrero de 2003 (fojas 12), que el demandante pasó a la situación de retiro por renovación, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Méritos de Ascenso, y las no pensionables de su grado, lo que significa que el recurrente viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Capitán de Navío, y los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Capitán de Fragata, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)